REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00045 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00374 dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto contra la parte recurrida [redacted] SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. AL SFM/FIS núm. 12/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto , respecto a inconsistencias encontradas en Impuesto Sobre la Renta (IRS), correspondiente al período 2014 e ITBIS correspondiente al período diciembre 2014, [redacted] SRL., interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1395-2019 de fecha 5 de abril de 2019; inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00045 de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por MAHEM, S.R.L., en fecha 15/11/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a dejar sin efecto la resolución de reconsideración núm. 1395-2019, de fecha 05 de abril del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MAHEM, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión en estatuir, violación al artículo 14 de la Ley 107-13 (causas de invalidez no evaluadas) y violación a la Tutela Judicial Efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivos por falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos: Carga dinámica de la prueba. Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50 literal J del Código Tributario". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no ponderar los argumentos de defensa expuestos por la administración, limitándose a acoger el recurso contencioso tributario de la sociedad [redacted], S.R.L., sobre la base de un criterio jurisprudencial relativo a la carga dinámica de la prueba, sin examinar ni contrarrestar las razones y medios de defensa planteados en sus escritos.

9. Aduce la recurrente que la decisión recurrida carece de motivación suficiente, por cuanto el tribunal de origen se abstuvo de valorar las pruebas documentales depositadas en el proceso, entre las que cita facturas, resoluciones administrativas, recibos de pago, actos de notificación y correspondencia con terceros, elementos que, a su juicio, demostraban la legitimidad de la actuación fiscal.

10. Asevera que la falta de ponderación de tales documentos genera una vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de obtener decisiones motivadas, conforme lo exige el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, en tanto que deja a la Administración en un estado de indefensión al privarla de una respuesta razonada a sus planteamientos.

11. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al imponerle la obligación de presentar un expediente administrativo adicional para sustentar las diferencias detectadas en el sistema de cruce de información, trasladando de manera absoluta la carga probatoria a la Administración.

12. Manifiesta que tal exigencia contraviene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, que consagra la presunción de validez de los actos administrativos, así como el artículo 50, literal j), del Código Tributario, que obliga al contribuyente a probar con medios de pago fehacientes la realidad de las operaciones declaradas. Sostiene que, de mantenerse este criterio, bastaría que los contribuyentes aleguen la improcedencia de los actos fiscales sin presentar prueba alguna.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. La parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no depositó pruebas documentales en el presente recurso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 19. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las sentencias números 0028-2015, de fecha 17/7/2015 y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. 1395-2019, de fecha 05 de abril del año 2019, rechazó el recurso MAHEM, S.R.L., basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, y otros documentos, la recurrida debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud procede acoger el presente recurso". (sic)

14. Resulta necesario resaltar que, en el desarrollo del primero, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

15. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

16. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

17. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes*

indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

19. En ese tenor, tal y como mencionados anteriormente, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

20. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

21. **En cuanto al argumento de que depositó los elementos suficientes y que el tribunal *a quo* omitió al respecto.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[2]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[3] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

22. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada, advierte, que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes -página 5 de la sentencia impugnada- *no depositó pruebas documentales en el presente recurso*; por lo que no se consignan las documentaciones que la parte hoy recurrente alega haber aportado en el curso del proceso. Más aún, esas pruebas tampoco han sido acompañadas al presente recurso de casación, lo cual impide a esta Tercera Sala verificar su existencia y valorar si efectivamente fueron depositadas ante el tribunal *a quo*.

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos al juez ordenar a la recurrente el depósito del expediente administrativo**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[3] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

25. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando estás informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

26. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indicado por el tribunal *a quo* puesto que, ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la hoy recurrida en casación, fundamentadas en el hecho de que "las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada", es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente en casación, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de acreditarla en términos puramente racionales.

27. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "*el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros.* Debe entenderse que *la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material*"[6].

[6] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

29. En ese mismo orden, es menester recordar, que el hecho del tribunal *a quo* haya indicado que la parte hoy recurrente en casación es quien mejor se encuentra en condiciones de aportar el expediente administrativo que le permitieron llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas presentadas por la parte hoy recurrida en casación, presentan inconsistencias al analizar los datos remitidos por terceros, dicha situación no repercuta en una falta de instrucción del proceso por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario, se le otorga un plazo para que esta proceda con el depósito de su memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00613
Solicitud núm.: 2459116
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: [redacted] SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2022-SSEN-00045 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.